



Sleg6252
19.09.13
Audiencia Pública

PROYECTO DE ORDEN ECC/.../2013, POR LA QUE SE ADOPTAN EXENCIONES DE APLICACIÓN TEMPORAL SOBRE DETERMINADOS REQUISITOS TÉCNICOS Y EMPRESARIALES PARA LAS TRANSFERENCIAS Y LOS ADEUDOS DOMICILIADOS EN EUROS.

La disposición adicional primera, apartado primero, del Real Decreto-ley 6/2013, de 22 de marzo, de protección a los titulares de determinados productos de ahorro e inversión y otras medidas de carácter financiero habilita al Ministro de Economía y Competitividad a realizar las autorizaciones y exenciones en los supuestos y términos previstos en los apartados 1, 3 y 5 del artículo 16 del Reglamento (UE) N.º 260/2012 del Parlamento europeo y del Consejo de 14 de marzo de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y empresariales para las transferencias y los adeudos domiciliados en euros, y se modifica el Reglamento (CE) n.º 924/2009.

Este Reglamento europeo se encuadra en la normativa de los servicios de pago, impulsando en concreto el proyecto SEPA (Single Euro Payments Area), o Zona Única de Pagos en Euros, que pretende la creación de un mercado interior de servicios de pago en euros en el que los pagos transfronterizos en el ámbito de la Unión Europea gocen del mismo régimen que los pagos nacionales, lo que se considera redundará en ahorros y ventajas para la economía europea en su conjunto. El Reglamento tiene como objeto principal fijar como fecha límite para la migración de las transferencias y los adeudos domiciliados a SEPA el 1 de febrero de 2014, introduciendo un conjunto de normas comunes y de requisitos técnicos generales de aplicación obligatoria a partir de la fecha citada. No obstante, contempla también la posibilidad de que los Estados Miembros adopten todas, o algunas de las exenciones previstas en los apartados 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 16 del Reglamento, que en realidad funcionan como un diferimiento en la fecha de aplicación de dichas normas con respecto a determinados requisitos o productos.

En el caso de España, la adopción de las opciones comunitarias referidas a continuación, facilita la adaptación a los requerimientos técnicos exigidos para lograr la migración real a SEPA en el plazo establecido, así como consigue proteger determinados productos de especial interés para el sector y de mayor complejidad operativa.

En consecuencia, el objeto de esta orden es adoptar y concretar las exenciones previstas en los apartados 1, 3 y 5 del artículo 16 del



Reglamento, en uso de la habilitación prevista en la disposición adicional primera del citado Real Decreto-ley 6/2013.

En su virtud, y de acuerdo con/oído el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

El objeto de esta orden es hacer uso de las autorizaciones y exenciones previstas en los apartados 1, 3 y 5 del artículo 16 del Reglamento (UE) N.º 260/2012 del Parlamento europeo y del Consejo de 14 de marzo de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y empresariales para las transferencias y los adeudos domiciliados en euros, y se modifica el Reglamento (CE) n.º 924/2009.

Artículo 2. Servicios de conversión del BBAN en IBAN.

1. Hasta el 1 de febrero de 2016, los proveedores de servicios de pago podrán ofrecer a sus clientes, cuando sean consumidores y exclusivamente para operaciones nacionales, servicios de conversión gratuitos del BBAN en IBAN. A estos efectos se considera consumidor a la persona física que actúa con fines distintos de su actividad comercial, empresarial o profesional en los contratos de servicios de pago.

2. Los proveedores de servicios de pago deberán garantizar la interoperabilidad mediante la conversión por medios técnicos y seguros, del número BBAN del ordenante y del beneficiario en el IBAN.

3. Los proveedores de servicios de pago no cobrarán a los usuarios de servicios de pago ninguna comisión o tasa, directa o indirectamente relacionadas con los servicios de conversión a que se refiere el apartado 1.

Artículo 3. Exención temporal para determinados productos.

Hasta el 1 de febrero de 2016, el cumplimiento de los requisitos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 6 del Reglamento 260/2012, de 14 de marzo, no será exigible a las operaciones realizadas con los siguientes productos:

a) Los anticipos de crédito a que se refiere la serie de normas y procedimientos bancarios dictadas por la Asociación Española de Banca (cuaderno 58: "Créditos comunicados mediante fichero informático para su anticipo y gestión de cobro").

b) Los recibos incluidos en la serie de normas y procedimientos bancarios número 32 (cuaderno 32) "Remesas de efectos en fichero informático de clientes a entidades financieras". Quedan expresamente fuera del ámbito



de aplicación de la exención las letras de pago y pagarés también incluidos en el citado cuaderno 32.

Artículo 4. *Formatos de mensaje.*

1. Hasta el 1 de febrero de 2016 los usuarios de servicios de pago que inicien o reciban transferencias o adeudos domiciliados individuales agrupados para su transmisión podrán no utilizar la norma ISO 20022 XML en sus comunicaciones con los proveedores de servicios de pago.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, los proveedores de servicios de pago utilizarán la norma para los formatos de mensaje ISO 20022 XML cuando un usuario de servicios de pago solicite dicho servicio.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta orden ministerial se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.6.^a, 11.^a y 13.^a de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre legislación mercantil, bases de la ordenación del crédito, banca y seguro, y bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, respectivamente.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».